

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Responsabilidad Médica. Rad. 11001310304320190044700

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuesto por el demandado contra el auto de data 20 de enero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia haciendo algunas disposiciones frente a las pruebas.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

En primer lugar téngase en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del P. la oportunidad para el decreto de pruebas, es en la audiencia allí señalada, sin embargo en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, en el auto que convoca a la audiencia se deben adelantar todas las gestiones precisas y necesarias para un desarrollo eficiente de la misma, a efecto de que esta se lleve a cabo en lo posible en una sola cesión, motivo por el cual se contempla la posibilidad del decreto de medios de prueba en tal providencia.

Revisado nuevamente el auto que se impugna, cumple precisar que, si bien es cierto la objeción “por error grave” fue eliminada por el estatuto procesal vigente, y en tal sentido no hay lugar a su trámite especial en la manera en que lo contemplaba el CPC, ello no quiere decir que la contraparte no pueda objetar de manera alguna la validez del dictamen o pronunciarse en contra del mismo, de lo contrario no contemplaría la norma actual su traslado, cosa diferente es que, como se indicó en el auto que se ataca, el decreto y práctica de pruebas se realice en la etapa procesal pertinente, esto es en la audiencia, ya que la ausencia de los documentos y requisitos contemplados en el art. 226 del C. G. del P. se deben valorar al momento de la apreciación del dictamen.

Ahora bien, a pesar de que, como se indicó en el auto objeto de censura, el demandante recorrió oportunamente el traslado de las experticias sin solicitar el decreto de pruebas adicionales, como hubiere podido ser solicitar la comparecencia del perito a la audiencia o aportar otro dictamen, ello no impide al Despacho de manera oficiosa citar el experto que elaboró la prueba, ya que, según el art. 228 del CGP *“si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen”*.

Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto devolutivo como quiera que lo atacado hace referencia al decreto de pruebas.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia haciendo algunas disposiciones frente a las pruebas y únicamente respecto de éstas, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el num. 1 del art. 321 ibídem, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído adiado 20 de enero de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase el traslado previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 ibidem. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce5b9c31f0ffe382fdf43211cad05400f0a6dbd5b7c67d7cf22d70173ced64**

Documento generado en 16/06/2022 04:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**